

Lima, seis de julio de dos mil doce.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil novecientos tres, del veintiocho de octubre de dos mil once, que absolvió a Jacson Vásquez Ruiz de la acusación formulada en su contra por el delito de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, y el interpuesto por el citado encausado en el extremo que lo condenó como autor del delito de Corrupción en la modalidad tráfico de influencias en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Expresión de agravios y planteamiento del problema jurídico.-

A. El encausado Jacson Vásquez Ruiz en su recurso formalizado de fojas mil novecientos treinta y tres alega que el Fiscal en su requisitoria oral sostuvo que el cheque librado por la persona de Justo Vásquez Torres le fue entregado, y que luego comisionó al testigo Orlando Dávila Flores para que cobre en su nombre, tesis que ha sido indebidamente avalada en la sentencia recurrida, pese a que, el referido testigo negó en el juicio oral esta aseveración; asimismo, el colegiado no tuvo en cuenta que el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco-CJ-ciento dieciséis dejó establecido como uno de los requisitos esenciales de la sindicación del coacusado, la verosimilitud, pero pese a las notorias contradicciones en que ha incurrido el condenado Jhony Richard Silva



Solano, se ha otorgado credibilidad a su testimonio sin ninguna lógica, incluso temerariamente se ha afirmado, que éste reconoció haber recibido la suma de doscientos nuevos soles del citado condenado para una cena con Héctor Cahuas Miller, a fin de que le facilite el permiso de explotación maderera, cuando en realidad dijo que recibió dicha suma de dinero para indagar sobre el trámite para recuperar la madera decomisada a Silva Solano. B. El Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil novecientos cuarenta sostiene que las acciones desplegadas por el encausado Jacson Vásquez Ruiz tendientes a lograr el "encuentro" entre el tercero interesado y el funcionario corrupto, para que, éste último solicite una ventaja económica, implica un acto de complicidad primaria del delito de cohecho pasivo propio, que ha sido útil para la ejecución del plan del autor, y constituyó un aporte esencial y determinante.

SEGUNDO: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos y calificación jurídica.- Según la acusación fiscal de fojas mil trescientos noventa y dos, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

1. El sentenciado Jhony Richard Silva Solano -quien se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme aparece de la sentencia conformada de fojas mil setecientos treinta y tres- en su calidad de apoderado de Nilma Amasifuen Pua, el catorce de julio de dos mil ocho presentó ante Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) - Tarapoto, una solicitud de permiso de aprovechamiento forestal para que se le autorice a explotar productos madereros, y por esa razón se contactó con el encausado Jacson Vásquez Ruiz, ex Gobernador de Tarapoto del departamento de San Martín, quien invocando influencias reales le ofreció interceder con su co-



encausado Héctor Salomón Cahuas Miller -contra quien se ha reservado el Juzgamiento- para que éste último en su condición de Jefe de INRENA le apruebe su solicitud.

- 2. El encausado Jacson Vásquez Ruiz después de entrevistarse con Héctor Salomón Cahuas Miller, se reunió nuevamente con el condenado Jhony Richard Silva Solano, a quien le indicó que dicho funcionario público había aceptado otorgarle el permiso forestal a cambio de una ventaja económica; por esta razón, una semana antes de firmarse la resolución autoritativa se constituyeron a las oficinas de INRENA para entrevistarse con Cahuas Miller, quien les indicó que firmaría su permiso, pero al regreso de su viaje, y por ello el citado encausado Vásquez Ríos sugirió a Silva Solano que esperara cuatro días para simular la realización de una inspección ocular, retornando a la semana siguiente, y en esta oportunidad Cahuas Miller le manifestó que la resolución ya estaba firmada, pero el dinero debía entregarlo en otro lugar, y fue al encausado Vásquez Ruiz a quien le entregó la suma de diez mil nuevos soles.
- **3.** Estos hechos fueron calificados como delitos de cohecho pasivo propio, por el cual fue absuelto, y tráfico de influencias, por el cual fue condenado, previstos en los artículos trescientos noventa y tres segundo párrafo, y cuatrocientos respectivamente del Código Penal.

TERCERO: Planteamiento del caso. Hechos objeto de prueba.- Dentro este marco fáctico, se debe precisar, en principio, que el Ministerio Público abrió investigación preliminar -conforme es de verse de la resolución de fojas ciento noventa y seis, del dos de diciembre de dos mil ocho- en mérito a la noticia propalada en el Programa Periodístico "Enfoques", el día treinta de noviembre de dos mil ocho, respecto a la existencia de un audio en la que intervienen el encausado Jacson Vásquez Ruiz (en su calidad de







ex Gobernador de Tarapoto) y el empresario maderero Jhony Richard Silva Solano, cuyo contenido evidenciaría la existencia de presuntos actos de corrupción en la obtención por parte de Jhony Richard Silva Solano, de un permiso de aprovechamiento forestal ante INRENA, sobre un área de terreno de setenta hectáreas.

CUARTO: Es significativo entonces, la necesidad de precisar que el núcleo de la imputación parte y se sustenta en la sindicación efectuada por el condenado Jhony Richard Silva Solano contra el encausado Jacson Vásquez Ruiz, en el sentido de que fue éste quien le ofreció interceder ante el reo ausente Héctor Salomón Cahuas Miller (Jefe del INRENA) para que le otorgue el permiso de aprovechamiento forestal que solicitó en representación de la señora Nilma Amasifuen Pua, que fue concedido mediante Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y seis-dos mil ocho-INRENA-IFFS-ATFFS-SM, del dieciséis de octubre de dos mil ocho (ver folios sesenta y uno), y por lo cual pagó la suma de diez mil nuevos soles que entregó al mencionado Vásquez Ruiz como le fue ordenado por Cahuas Miller. Al respecto, se debe señalar que esta prueba -de carácter personal- no tiene otro significado que el inicio de una línea de investigación policial, como punto de partida de la investigación judicial o instrucción, en la que se reunirán los actos de investigación a fin de determinar si el Fiscal formula o no acusación por el hecho delictivo, las circunstancias de su perpetración y la imputación acusatoria a título de autor o partícipe del delito instruido, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

QUINTO: En este sentido, este Supremo Tribunal evaluará los medios probatorios, no sólo de forma individual, sino igual y necesariamente en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 126-2012 SAN MARTÍN

conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del delito imputado, ya sea, que llegue a la convicción o no del hecho objeto de prueba, pero lo que no es jurídicamente admisible es que se deje de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, puesto que, cada de una de ellas puede dar origen a un criterio de verdad, que como tal deber ser confrontado con las demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinde lo que pueden calificarse de lógicos y sustentados en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son.

SEXTO: En el presente caso, el elemento de prueba determinante en que el Tribunal de instancia ha fundado su convicción, es precisamente la sindicación que efectuó el condenado Jhony Richard Silva Solano en su manifestación policial de fojas doscientos cuarenta y hueve, en la que señaló que "lo manifestado en el programa periodístico en parte es falso, pero el contenido del audio es auténtico, y que entregó la suma de diez mil nuevos soles a Jacson Vásquez Ruiz porque se encontraba desesperado, ya que había perdido su capital con motivo del decomiso de su madera efectuada el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, en el distrito el Pongo del Caynarachi, y el día que le decomisaron su madera lo buscó para que interceda con el Ingeniero Héctor Cahuas Miller (funcionario de INRENA), pero no se obtuvo resultado favorable, y finalmente se expidió la resolución de decomiso y consecuentemente se anuló el permiso forestal"; sin embargo, en su declaración instructiva de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco cambia de versión, señalando que "conoció a Jàcson Vásquez Ruiz desde la campaña política de dos mil cinco y



después de tantas reuniones que ambos sostuvieron le contó que tenía un problema en la obtención de una concesión para extraer madera en el terreno de propiedad de la señora Nilma Amasifuen Pua, y éste le indicó que iba a conversar con el Jefe de INRENA y que luego le informaría, como en efecto ocurrió, habiéndolo llamado en la noche a su celular y le dijo que todo era positivo, que le iban a aprobar todo lo que pidiera, pero le cobrarían la suma de treinta mil nuevos soles, y después de varias reuniones, cuando la resolución ya había sido firmada, le entregó a Vásquez Ruiz la suma de ocho mil nuevos soles en efectivo y un cheque por el importe de dos mil nuevos soles; pero, cuando preparó la primera carga de madera y como no tenía la guía forestal (pues recién la estaba tramitando), llamó a Vásquez Ruiz para que le tramitara dicho permiso, entregándole la suma de doscientos nuevos soles para sus gastos".

SEPTIMO: Asimismo, el ya condenado Jhony Richard Silva Solano en calidad de testigo impropio, en la audiencia de fojas mil setecientos setenta y dos, nuevamente cambia de versión, señalando en esta oportunidad que "conoció a Jacson Vásquez Ruiz cuando era Gobernador en el año dos mil ocho y entablaron una amistad, por eso le comentó que tenía un problema sobre un permiso que no le querían otorgar, y que le entregó la suma de doscientos nuevos soles para que se reúna con el Jefe de INRENA y acuerden cuanto le iban a cobrar por el permiso, pero, no le entregó doscientos nuevos soles para que realice trámite alguno, y que le solicitaron la suma de diez mil nuevos soles, habiendo entregado dicho dinero a Vásquez Ruiz".

OCTAVO: Si bien la sindicación efectuada por Jhony Richard Silva Ruiz no es dubitativa y se ha mantenido en el tiempo; sin embargo, esta, en



sí misma, deviene en imprecisa y contradictoria, pues no proporcionó detalles definitivos desde el punto de vista de la autoría; así lo señalado en su manifestación policial entra en abierta contradicción con lo indicado en su declaración instructiva, y ésta a su vez con su declaración prestada en el juicio oral, al haber proporcionado versiones diferentes en cada una, y su testimonio no converge en aspectos esenciales, por lo que, dichas contradicciones le resta mérito probatorio a la incriminación. Ello, genera una situación de insuficiencia probatoria, pues tratándose de la declaración de un coimputado, por sí sola, no permite desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, y para que pueda fundarse una condena en dicha declaración, es preciso que se adicione a la misma algún dato que la corrobore mínimamente, es decir, la sindicación del coimputado debe estar avalada por algún hecho o la concurrencia de datos periféricos de carácter externo que corroboren mínimamente su versión incriminatoria, y esa corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el juzgador ha considerado probados.

NOVENO: Ahora bien, los elementos de corroboración que pueden ser tenidos en cuenta al momento de revisar la decisión del Tribunal sentenciador, son exclusivamente los que aparezcan expresados en la sentencia recurrida como fundamentos jurídicos de la condena. Se observa al respecto, que en la sentencia aludida se dejó establecido que la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y seis-dos mil ocho, del dieciséis de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas sesenta y uno, acredita plenamente que Héctor Salomón Cahuas Miller, Administrador Técnico de INRENA-San Martín otorgó el permiso



respectivo para la extracción de especies madereras, mientras que, la copia del acta de inspección ocular y monitoreo de fojas ochenta y ocho, del cuatro de noviembre de dos mil ocho, se verificó que en el predio no apreciaron la existencia de árboles cortados, con lo que, se demuestra que el permiso que le fuera otorgado a Nilma Amasifuen Pua fue de favor; sin embargo, esto sólo arroja un juicio de probabilidad, pero no de certeza, de que dicha autorización haya sido obtenida mediante un acto de corrupción.

DÉCIMO: De otro lado, también se dejó establecido en la sentencia recurrida que, el testigo Frank Luis Oyola Ojeda, quien se desempeñó como Evaluador de Permisos de aprovechamiento Forestal de Predios Privados, en su declaración prestada a fojas doscientos treinta y uno, señaló que en el mes de setiembre de dos mil ocho se reunieron en las oficinas de INRENA, Héctor Salomón Cahuas Miller, Jacson Vásquez Ruiz y Jhony Richard Silva Solano con motivo de la programación de una ihspección ocular en el predio de Nilma Amasifuen Pua; asimismo, el cheque librado por Justo Vásquez Torres a pedido de Jhony Richard Silva Solano, conforme aparece a fojas mil ocho, fue cobrado el veintiuno de octubre de dos mil ocho por la persona de José Javier Zamora Rodríguez, quien expresó que el referido cheque lo cobró porque se lo pidió de favor una mujer cuando estaba en la cola del banco; sin embargo, dichos testimonios no contienen datos objetivos que corroboren mínimamente la sola sindicación del testigo impropio Jhony Richard Silva Solano, por lo que no es posible establecer con toda seguridad la vinculación del encausado Jacson Vásquez Ruiz en los delitos objeto de imputación, pues la sindicación del único testigo de cargo, por las razones antes precisadas, no tiene entidad suficiente para acreditar su responsabilidad penal, imposible de constituir base o



fundamento de una sentencia condenatoria, puesto que, no se obtuvieron elementos de prueba autónomos, legítimos e idóneos para acreditar la conducta del citado encausado.

DÉCIMO PRIMERO: Siendo esto así, la sola declaración del testigo impropio y la negativa uniforme del encausado Jacson Vásquez Ruiz, plantea una relación probatoria de contradicciones, en la que convergen pruebas de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones, que proyectan incertidumbre y ausencia de certeza de la responsabilidad penal como estadio de convicción, que requiere una especial solidez de la prueba practicada. En el caso de autos, no existe material probatorio suficiente e inequívoco que autorice a tener objetivamente acreditada la responsabilidad penal del citado encausado, tanto en el delito de cohecho pasivo propio como en el delito de tráfico de influencias; por lo que, es del caso declarar no haber nulidad en la sentencia en el extremo absolutorio, y haber nulidad respecto al delito de tráfico de influencias, y proceder a su absolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil novecientos tres, del veintiocho de octubre de dos mil once, que absolvió a Jacson Vásquez Ruiz de la acusación formulada en su contra como cómplice primario del delito de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.





- II. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condenó a Jacson Vásquez Ruiz como autor del delito de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de tráfico de influencias en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; reformándola: ABSOLVIERON al citado encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito y agraviado.
- III. ORDENARON la inmediata libertad de Jacson Vásquez Ruiz; siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente.
- IV. DISPUSIERON se efectúe la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales generados por la presente instrucción y el archivo de la presente causa; y los devolvieron. Ofíciese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BMP/mss.

MORALES PARRAGUEX

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dray PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente